

Limpieza, poder y riqueza. Requisitos para ser ministro de la Inquisición.

Tribunal de Toledo, siglos XVI-XVII

JEAN-PIERRE DEDIEU

Aparte de los inquisidores y de los miembros de la Suprema, los textos suelen repartir los agentes del Santo Oficio en dos grupos¹. De un lado los “oficiales”, que cobran un salario y trabajan en la sede del tribunal (notarios del secreto, portero, nuncio, alguacil, receptor, etc.). Del otro, los “ministros”, a saber, los familiares, comisarios, alguaciles de distrito, notarios y calificadores².

Durante mucho tiempo, en Castilla —la situación es distinta en los países de la Corona de Aragón—, los familiares parecen ser los únicos en tener una existencia real. Se trata, en Toledo por lo menos, de un pequeño grupo de personas personalmente relacionadas con el inquisidor, que residen, preferentemente, cerca de la sede del tribunal y que le sirven, en su caso, de brazo armado. Tienen privilegios jurisdiccionales, tal vez cierto prestigio social, aunque su estatus, en la primera mitad del siglo XVI, no

¹ Este artículo es una traducción actualizada de un trabajo ya publicado en francés: “Limpieza, pouvoir et richesse. Conditions d’entrée dans le corps des ministres de l’Inquisition. Tribunal de Tolède, XVIe-XVIIe siècle”, *Les Sociétés fermées dans le monde ibérique (XVIe-XVIIIe siècles)*, París, CNRS, 1986, p. 169-187.

² Para una visión moderna de estos agentes, véase: Dedieu (Jean Pierre), *L’administration de la foi. L’inquisition de Tolède (XVIe-XVIIIe siècle)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1989; Haliczer (Stephen), *Inquisition and Society in the Kingdom of Valencia, 1478-1834*, Berkeley, University of California Press, 1990, especialmente p. 152-208; Monter (William), *Frontiers of Heresy. The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, o Contreras (Jaime), *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia (poder, sociedad y cultura)*, Madrid, Akal, 1982. El presente trabajo se fundamenta esencialmente en resúmenes de cartas acordadas (circulares del Consejo de la Inquisición) redactados por los mismos oficiales del tribunal en el siglo XVIII, conservados en la Biblioteca Nacional de Madrid (de aquí en adelante, BNM). No me fue posible consultar en el Archivo Histórico Nacional (AHN) los originales de algunos de los documentos allí reseñados, lo que no tiene mayores consecuencias, ya que las comprobaciones que he hecho para todos los textos fundamentales confirman que los resúmenes fueron bien elaborados. Para evitar toda confusión con los notarios de los secuestros, llamaré de aquí en adelante a los notarios del secreto “secretarios”.

parece muy alto. Los comisarios, entonces, no existían como cuerpo. Ocurría que tal o cual inquisidor delegaba poderes temporales a tal o cual eclesiástico para una tarea concreta, pero no había comisarios permanentes. Tampoco había notarios ni alguaciles de distrito.

Todo cambia en 1553. Aquel año, se firma una Concordia entre la Inquisición y el poder real, que autoriza un fuerte aumento del número de familiares en Castilla. En pocos años, cubren el territorio. No se encuentran ya sólo en las capitales de distrito; constituyen ahora una red de agentes que disfrutan privilegios claramente definidos y se apoyan en el prestigio renovado de la institución que los apadrinaba. Por su crecido número y por el alejamiento material que suponía de la persona del inquisidor, el cargo pierde rápidamente su antiguo carácter de dependencia y el aspecto policiaco de la función se desdibuja. Su carácter honorífico se hace cada día más ostensible. En tales condiciones, el cuerpo se vuelve atractivo y hubo que satisfacer gran cantidad de peticiones de ingreso. Naturalmente, el nivel social del reclutamiento tiende a subir y en la segunda mitad del siglo XVI la familiatura se convierte, poco a poco, en una orden, parecida, aunque a un nivel inferior, a las órdenes militares.

Algo similar ocurre a principios de los años 1560 con la creación de una red de comisarios eclesiásticos permanentes, luego otra de notarios (podían ser éstos indiferentemente clérigos o legos) y, por fin, a partir de 1631, de alguaciles de distrito, cuyo papel no estuvo nunca claro: su función más obvia fue la de aliviar la Real Hacienda ya que, al revés de los demás, este último cargo se vendía, en provecho del rey.

Las condiciones exigidas a los candidatos a todos estos puestos constituyen el tema de nuestro estudio. Nuestra exposición se compone de tres partes. En la primera, estudiamos los requisitos legales; en la segunda la prueba efectiva a la que tengan que someterse los "pretendientes", la famosa "información", que era esencialmente, pero no exclusivamente, de limpieza de sangre; en la tercera examinamos un requisito fundamental que los reglamentos tienden a ocultar: la riqueza.

Condiciones generales

Me limitaré aquí, para no alargarme, a los familiares. Los requisitos para los demás cuerpos son muy similares, con variaciones menores debidas a su propia naturaleza (competencia técnica para los notarios, estado eclesiástico para los comisarios, etc.).

a) El reglamento

El primer texto reglamentario español que conozco referente a la familiatura se remonta al año 1513. Dice que el candidato ha de estar casado,

ser cristiano viejo y “pacífico”. Todo esto con fines esencialmente prácticos: exigir la limpieza de sangre se puede entender en una institución que se dedica fundamentalmente, entonces, a la represión del criptojudasmo entre los conversos; no se pueden conceder privilegios que, de hecho, eximen de la justicia ordinaria, sino a personas respetables, y en la mentalidad de entonces, el soltero lego era una persona potencialmente inestable; sin contar que la exigencia del matrimonio excluía a los clérigos. Tales condiciones seguirán vigentes hasta la abolición de la institución³.

En 1514, la Suprema se queja a la Inquisición del Toledo del excesivo número de sus agentes. Por primera vez aparece una exigencia nueva, que llegará a ser importante: el *numerus clausus*. Nueva queja y limitación a cuarenta del número de los familiares toledanos en 1540. En 1543, el Consejo pide a todos los tribunales que se reduzcan su número al mínimo indispensable⁴. Se trata de medidas impuestas por una fuerte ofensiva de los jueces seculares contra los privilegios jurisdiccionales de estos auxiliares. La concordia de 1553, a la que ya aludimos, soluciona el problema. Fija un techo muy alto, muy por encima de lo que hasta entonces se solía hacer, al número de familiares en cada pueblo, en función de su población. Poco dice, sin embargo, de los requisitos que se les exigen:

*“Que los que hubieren de ser proveídos por tales familiares sean hombres llanos y pacíficos, y cuales convienen para ministros de oficio tan santo y para no dar en los pueblos disturbio”*⁵.

Una vez más, se trata de exigencias prácticas: los pretendientes no tienen que disfrutar ningún fuero previo, para no acumular fuero sobre fuero, creando situaciones inextricables. Los hechos se encargaron de mostrar como tal exclusividad se aplica a los clérigos, más que a los privilegios legos. Los pocos eclesiásticos que se habían hecho familiares anteriormente desaparecen. A los sacerdotes, se les reservaron los puestos de comisarios.

Las disposiciones de 1553 daban al cuerpo un perfil legal más definido y las autoridades seculares se volvieron cada vez más exigentes a la hora de aplicarlo. Coincidieron con un gran incremento del flujo de candidaturas y una fuerte expansión del cuerpo, que trajo consigo cierto anonimato. En estas condiciones, era necesario establecer un sistema para comprobar la idoneidad de las personas seleccionadas. De ahí las “informaciones”.

No conozco ninguna anterior a 1550. Tal vez por mala conservación de los archivos. Sin embargo, tengo razones para pensar que, cuanto menos, no fueron sistemáticas antes de tal fecha. El cuestionario de las preguntas

³ ADC INQ (Archivo Diocesano de Cuenca, Inquisición), lib. 337, f. 6 RV. La noción de “persona pacífica” (contrario: inquieto, revoltoso) es una de las categorías fundamentales de la mentalidad social de entonces. Implica la ausencia de pleitos. La obligación del matrimonio para los familiares se reafirma al principio de los años 1560 (AHN INQ, leg. 3068, exp. 28).

⁴ AHN INQ, lib. 244, f. 377 RV; lib. 1574, f. 45 R; ADC INQ, lib. 337, f. 16 RV.

⁵ AHN INQ, lib. 249, f. 73 V.

que se hacen entonces a los testigos de las primeras informaciones define un perfil relativamente concreto. El familiar, sus padres y sus abuelos tienen que ser:

“Cristianos viejos, limpios, sin raza de moros, judíos ni herejes, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición”.

El mismo será:

“Hombre honrado, quieto, pacífico y no revoltoso, y no ha recibido corona, y está casado con [mujer] cristiana vieja de todas partes”.

Es hijo, como sus progenitores, de legítimo matrimonio⁶. La práctica, pues, va más allá que el derecho: ningún texto legal exigía la honra, la legitimidad, la ausencia de condena inquisitorial, la limpieza de sangre de la esposa. Por primera vez, aparece un esbozo de selección social que no tiene fines directamente relacionados con la naturaleza profesional del cargo. Sí, en 1513, era legítimo dudar del sentido de la exigencia de limpieza, ahora no.

Las cosas están en su sitio. No habrá, luego, sino retoques que, casi todos, apuntarán hacia una creciente cerrazón sobre sí mismo de un grupo de honor exclusivo. Una circular de 1573 no trae ninguna novedad. En 1575, se introducen, casi simultáneamente, la exigencia de la nacionalidad española y la exclusión de ciertos oficios considerados “viles”: carniceros, zapateros, pasteleros y “demás oficios mecánicos”⁷. A partir de 1586, se hace una encuesta de vida y costumbres, más exigente que la mera declaración del carácter pacífico de la persona. En 1602, se le pide al candidato buena fama y también cierto grado de riqueza. Es la primera y casi única vez que se formula tal exigencia, que queda muy imprecisa⁸. En 1627, la edad mínima se establece en 25 años, la mayoría legal, lo que no será sino la confirmación de una práctica anterior: la plena responsabilidad penal era sin duda una de las calidades que la concordia de 1553 exigía implícitamente “para ministros de oficio tan santo”⁹. Se insiste más y más sobre la limpieza de la esposa (1608), se reglamenta la admisión de viudos (1631), se exige la filiación legítima hasta la segunda generación (1658), se excluyen, por fin, los descendientes de las personas que ejercían oficios prohibidos en 1575 (1728)¹⁰. Disposiciones menores, que

⁶ AHN INQ, leg. 377, exp. 4 (1567).

⁷ Apéndice manuscrito a: Argüello (Gaspar de), *Instrucciones del Santo Oficio...*, BNM, Mss 5760, art. “Familiares”. En 1544, el Consejo le pedía a la inquisición de Toledo que se abstuviera de elegir a tocineros, regatones y “demás personas de oficio vil”, por las competencias que provocaban entre la Inquisición y la justicia seglar, dada la frecuencia con la que tenían que hacer con esta última. Tal exigencia parece exclusivamente local y basada en motivos prácticos. No creo que indique, entonces, un deseo de excluir a gente sobre una base honorífica.

⁸ BNM, Mss 5760, *ibídem*.

⁹ *Ibídem*.

¹⁰ *Ibídem*.

apuntan todas en una misma dirección: hacer más difícil y más apetecible desde el punto de vista social a la familiatura.

Cuadro I.
Inquisición de Toledo. Requisitos para los familiares

Condición	Primera mención o reafirmación		
Sexo masculino	Desde el principio ¹¹		
Ser cristiano viejo	1513		
Carácter pacífico	1513	1560	1631
Estar casado	1513		
Ausencia de privilegios anteriores		1553	
Numerus clausus	1553		
Filiación legítima	1559 +	1605	1658
Esposa cristiana vieja	1559 +	1608	
Sin antecedentes inquisitoriales	1559 +		
Honra	1559 +		
Información previa	1559 +		
Ausencia oficios viles	1575	1728	
Nacionalidad española	1575		
Información de moribus	1586		
Situación económica	1602		
Edad	1627		

b) La aplicación de la norma

Habría que analizar el cuerpo de los familiares en su conjunto para ver en que medida estas disposiciones cada vez más restrictivas han dado lugar a una evolución en su reclutamiento. Sería una tarea ingente, tal vez imposible en Toledo, porque parece que el tribunal no llevo nunca el registro de familiares que preveían los reglamentos¹². Podemos, sin embargo, hacernos una idea a partir de documentos parciales.

El 15 de mayo de 1562, los inquisidores de Toledo enviaban al (consejo un informe sobre los familiares de la ciudad. 27 de las 50 personas nombradas a raíz de la concordia de 1553 vivían todavía. A éstos, había que añadir 63 nombramientos posteriores, así que se estaba muy por enci-

¹¹ Todos los familiares son varones. Es cosa tan obvia que ningún texto legal lo menciona. No he encontrado a ningún ministro hembra. El vocabulario alude siempre al sexo masculino y el contenido de las disposiciones implica que de varones se trata. Cuando una mujer adquiere por herencia la propiedad de un puesto, éste le sirve de dote y lo ejerce su marido. Así las plazas de alguacil del distrito vendidas en 1631 por tres vidas (BNM, Mss. 5760, art. "Familiares"). Se encuentran informaciones hechas por mujeres "para familiar". Se trata siempre de las esposas de candidatos. El signo " + " detrás de una fecha indica que se trata de una condición conocida por el interrogatorio de las informaciones.

¹² No se encuentra en su archivo y sabemos positivamente que no lo llevaba en 1640 (AHN INQ, leg. 2104, exp. 18, n.º 12).

ma del contingente legal. Entre los nuevamente promovidos, doce estaban solteros y 14 no habían hecho información. Algunas notas tienen su gracia:

“Antolínez, regidor de esta ciudad; no parece información ni que haya hecho; es hombre rico y honrado, y hay en su limpieza la sospecha de morisco que por otra parte hemos scripto; su mujer es de limpia generación”.

O bien:

“Don Martín de Ayala, regidor de esta ciudad, caballero y persona principal en ella; dio información bastante de su limpieza, aunque algunos de los oficiales y otras personas dicen que hay opinión que tiene descendencia por una bisabuela de confesos; y lo mismo hay de su mujer”¹³.

Quince familiares pertenecen a las élites locales, la mayoría en situación irregular respecto de las condiciones vigentes en aquel momento; 36 son artesanos, y se indica su oficio: personas conocidas, públicamente establecidas, aunque los más ejercen oficios que luego quedarán prohibidos.

Los inquisidores hacen hincapié en la necesidad de mezclar, en el cuerpo, representantes de las clases medias, aptos para tareas policíacas, y “poderosos” cuya aportación sera de otro tipo. Insisten también, con vehemencia, en la imposibilidad de deshacerse de los familiares irregularmente nombrados, so pena de suscitar enemistades que paralizarían el Oficio. Aplican, pues, la legislación con flexibilidad, según lo que dictan los intereses del Oficio, componiendo con el medio social en que tienen que trabajar: limpieza de sangre, *numerus clausus*, control previo son objetivos ideales; se tiende hacia ellos tanto como lo permiten las condiciones locales.

Raras veces es tan clara la documentación. Posteriormente, sin duda fue más riguroso el tribunal, por lo menos en cuanto a la limpieza y a la obligatoriedad de la información. Pero siempre mantuvo cierta flexibilidad. El *numerus clausus*, por ejemplo. No fue nunca respetado. No diré nada del artificio corriente que consistía en hacerse nombrar familiar a título de un despoblado¹⁴, abuso que denuncia una carta acordada, porque las más veces las normas se violan abiertamente. Hasta el extremo de inventar, en 1562, la figura del “familiar supernumerario” para dar una base legal a tales infracciones: no se le encargaba negocios, pero tenía los honores y una prioridad a la hora de ocupar los puestos vacantes en el pueblo. Hasta 1620, parece que también disfrutaba de los privilegios jurisdiccionales del Oficio¹⁵. Hubo que esperar el año de 1626, una época en la

¹³ AHN INQ, leg. 3968, exp. 28.

¹⁴ BNM, Mss 5760, art. “Familiares”.

¹⁵ *Ibidem* y AHN INQ, lib. 248, f^o 117 RV.

que el número de candidatos se estaba hundiendo, para que se prohibiera tal práctica¹⁶. Poco antes, la inquisición de Toledo todavía censaba a 71 de ellos, en 43 pueblos, donde representaban el tercio de los agentes del tribunal¹⁷.

En cuanto a los impedimentos de soltería y de nacionalidad, bastaba una dispensa del inquisidor general. Gran parte de la correspondencia entre el Consejo y los tribunales en el siglo XVII, se refiere precisamente a tales dispensas. Se llegó incluso a establecer un arancel: el decreto que creaba la media annata tasaba en cuatro ducados la dispensa de soltería¹⁸. Uno imagina sin pena el poco peso de los requisitos personales legales cuando se vendían alguacilazgos de distrito (de 1631 en adelante) o familiaturas (entre 1641 y 1643)¹⁹. Quedaba la limpieza de sangre. Nadie se atrevió a dispensar abiertamente de ella. La realidad fue algo más compleja.

La información, una prueba decisiva

Los expedientes más antiguos que he visto (1559) empiezan de una forma que no variara hasta el final: el candidato —se llamaba el “pretendiente”— presentaba un memorial al tribunal, con su genealogía hasta los abuelos. Se le admitía entonces como ministro, y se le daba licencia para hacer una información²⁰. El Santo Oficio redactaba una comisión para el cura de la parroquia del pretendiente o su teniente, que el documento sólo designaba por su título, sin mencionar siquiera su nombre. Se les encargaba el interrogatorio de los testigos designados por el candidato ante el notario que eligiera éste. Ya conocemos el cuestionario y sabemos que a la limpieza de sangre se le daba en el mismo un papel superior a lo que dejaban entrever los reglamentos, y que ira creciendo con el tiempo. El número de testigos, en los expedientes que he examinado, varía de tres a once. El candidato pagaba directamente los derechos a los encuestadores²¹.

¹⁶ BNM, Mss 5760, art. “Familiars”; Biblioteca Real de Copenhague, NKS 213.2 (Codex Moldenhauer), f. 120 y siguientes.

¹⁷ AHN INQ, leg. 3094, carta al Consejo del 24/3/1620.

¹⁸ AHN INQ, leg. 2103, exp. 3, f. 535 V-536 R (1632). Recordamos que son los tribunales de distrito los que nombran a los familiares. La Suprema y el inquisidor general no intervienen, sino para conceder dispensas en casos excepcionales. Caen por su propio peso los estudios del reclutamiento que se fundamentan exclusivamente en el estudio de los nombramientos mencionados en la correspondencia entre los tribunales y los organismos centrales.

¹⁹ BNM, Mss 5760, art. “Familiars”. El precio de la familiatura era de 1500 ducados. El experimento duro poco.

²⁰ El vocabulario es engañoso: la admisión no es sino una licencia para hacer información; el éxito de la misma va sancionado por la aprobación, seguida de la entrega del título y del juramento del nuevo familiar.

²¹ AHN INQ, leg. 331, exp. 14 (1559); exp. 15 (1559); exp. 16 (1561).

Dicho de otra forma, el pretendiente organizaba sólo una prueba cuyo control escapaba casi totalmente al Oficio. Sera licito suponer que raras veces fue negativo el resultado.

Un cambio capital ocurre en los años 1560. El tribunal toma el control de la prueba. Dispone ya de una red de comisarios —se instala en Castilla a principios de aquel decenio—. A ellos encarga ahora la información. Parece el procedimiento normal, en todo caso, hacia 1569²². A partir de 1561, la Suprema difunde un modelo único de comisión. Fija uniformemente el texto y las modalidades del interrogatorio: hacen falta seis testigos, todos cristianos viejos, en cada uno de los pueblos de donde es oriunda cada una de las ramas de la familia. El fondo de las preguntas sigue siendo el mismo, pero su forma se vuelve más apremiante. El informante tiene que declarar, no sólo que considera al pretendiente y a sus antepasados como cristianos viejos, sino también que:

“de lo contrario no ha habido ni hay fama ni rumor, y que si lo hubiera, los testigos lo supieran o hubieran oído decir, según el conocimiento y noticia de los susodichos y de cada uno de ellos han tenido y tienen”.

Esta nueva formulación quiere obligar al testigo a que declare todo lo que sabe de verdad, sin atenerse a lo que imponían las conveniencias sociales vigentes. La antigua forma de preguntar, por su imprecisión, no sólo le dejaba la posibilidad de callar, en conciencia, hechos perjudiciales al candidato, sino que casi le obligaba a ello so pena de pecado mortal, el pecado de murmuración. La nueva fórmula invierte el orden: ahora, el pecado sería callarse después de jurar tal pregunta. Una mente quisquillosa puede glosar sobre el sentido de las palabras “rumor” o “fama”, tener duda sobre si lo que sabe es verdadera fama o no... El objetivo de los redactores, en todo caso, esta claro²³.

Desde 1571/1572, la información es obligatoria para los oficiales, con un procedimiento especial, aun para los que ya habían hecho una información para ingresar en colegios mayores. Es de suponer que aquella disposición se limitaba a recoger una práctica ya corriente entonces²⁴. En 1582, antes de aprobar la información, el tribunal tiene que consultar al fiscal, que puede apelar del fallo a la Suprema²⁵.

La gran instrucción del 4 de octubre de 1600 sintetiza estos cambios. Declara que la información se hace, normalmente, ante un notario (ministro) del Oficio. Intenta arreglar, sobre todo, el problema de los derechos y

²² AHN INQ, leg. 377, exp. 9 (1567); exp. 4 (1567).

²³ Sobre todo esto, véase: Azpilcueta (Martín de), *Tratado de alabanzas y murmuraciones...* Valladolid, Adrian Ghemart, 1572, y toda su descendencia de la escuela casuística hasta finales del siglo XVII.

²⁴ AHN INQ, lib. 1231, f. 141 v.

²⁵ *Ibidem* y BNM, Mss 854, p. 123.

dietas. Notarios, comisarios y secretarios cobraban, en efecto, cantidades que el pretendiente les pagaba directamente, lo que abría la puerta a todas las formas de cohecho. Una disposición de 1577 había prohibido a los secretarios del tribunal el cobro directo²⁶. Ahora, se crea en la sede de cada tribunal una caja en la que el candidato, tan pronto como se aprobara su petición, deposite cierta cantidad, de la que el tribunal, terminada la información, sacara la retribución de todos los participantes. Con este “deposito de pretendientes”, la Suprema espera reducir una corrupción notoria²⁷. En vano. El secretario más antiguo queda encargado de la administración de los fondos, así que los oficiales siguen manejando el dinero. Hay que esperar al año 1620 para que un reglamento nuevo encargue de esta tarea un funcionario independiente, bajo el control del receptor y del inquisidor decano²⁸. Aun así, en Toledo por lo menos, el funcionamiento del sistema nunca fue satisfactorio.

Desde 1602, los inquisidores debían hacer una encuesta informal antes de admitir cualquier pretensión y de empezar la información oficial. Debían remitir a la Suprema los casos dudosos. Esta etapa cobro poco a poco más importancia y dio paso a las “compulsas”, que se reglamentaron definitivamente a finales de los años 1630. Cuando el candidato entregaba su petición, los secretarios y el fiscal “compulsaban” los archivos del tribunal, especialmente las genealogías de familias cristianas nuevas que se habían hecho en la primera mitad del siglo XVI, y averiguaban que ninguno de los apellidos citados por el pretendiente aparecía en las mismas. De lo contrario, se averiguaba el parentesco y se dejaba la decisión final al arbitrio del Consejo²⁹. No era una vana formalidad. En 1656, dona Teresa de Viazma estuvo a punto de ver rechazada su solicitud, porque se habían dado cuenta que su bisabuela era hija de un tal Medina, cuyo padre figuraba en un registro genealógico compuesto por el Oficio en 1528. Le habían seguido la pista hasta los Reyes Católicos³⁰.

Las formas se vuelven, así, cada vez más exquisitas. Su creciente complejidad, sin embargo, sólo afecta el campo de la limpieza de sangre, sin añadir gran cosa a un sistema que, por lo esencial, se remonta a 1570. Podemos alargar este rosario de finuras: la necesidad de interrogar en cada pueblo a doce testigos, en vez de seis se implanta en 1605; el intercambio de informaciones relativas al mismo candidato entre varias inquisiciones en 1602; la obligatoriedad de las compulsas en todos los tribunales interesados por una candidatura en 1652; la publicación de un nuevo formulario

²⁶ Disposición mencionada por un documento de 2640: AHN INQ, leg. 2104, exp. 4, información contra el secretario Araujo, f. 4 R.

²⁷ BNM, Mss 854, p. 63.

²⁸ *Ibidem*, p. 92.

²⁹ BNM, Mss 848, f. 51 V y Mss 854, p. 117.

³⁰ AHN INQ, leg. 371, exp. 13.

de interrogatorio, más pormenorizado todavía, que implica la comparecencia sistemática de todos los familiares del lugar en 1624; la organización de un cuerpo de testigos oficiales, elegidos una vez por todas por los inquisidores (en las cabezas de distritos) y por los comisarios (en los demás pueblos), que opinaban sobre cada pretensión en 1627; en 1607 y 1628, se insiste sobre la importancia del secreto y se exige, a partir de una fecha que desconozco, una información separada para la esposa del pretendiente³¹.

Paralelamente, a la información se le da un valor más y más absoluto. El éxito de la información creaba la limpieza tanto como la constataba. Poco después de mediados del siglo XVI —no puedo concretar mejor la fecha—, la encuesta se había vuelto obligatoria para los ministros, cuando, antes, la notoriedad podía suplirla. Al mismo tiempo, se hacía necesaria para echar del cuerpo a ministros ya instalados a propósito de los cuales surgían dudas. En 1562, la Suprema mandaba que se les privase del puesto sin escándalo y sin más formalidad; veinte años más tarde, había que hacer una información nueva, y el Consejo se reservaba el fallo definitivo³².

En 1623, por fin, la absolutización de la información llegó a su término con la famosa pragmática de los “actos positivos”. Se aplicaba a todas las instituciones españolas. Declaraba que simples rumores que corrían de boca en boca no podían impedir la demostración legal de la limpieza de uno por vía de información. Los *Libros verdes*³³ y demás memoriales elaborados por personas particulares sin garantías judiciales, quedaban prohibidos y tenían que ser destruidos. Las mismas notas negativas que pudiesen resultar de las genealogías inquisitoriales no tendrían valor, a menos de quedar confirmadas por otros indicios. Por fin, todo pretendiente que hubiera hecho con éxito tres informaciones de limpieza de sangre ante el Santo Oficio, las órdenes militares, el cabildo catedralicio de Toledo o los colegios mayores más importantes —esta lista era limitativa—, sería considerado definitivamente limpio y su limpieza elevada al rango de cosa juzgada: no se podría poner en duda nunca y sus descendientes quedarían dispensados de toda encuesta nueva en lo que tocase a la rama de su familia genealógicamente situada encima de tal persona. Más todavía, disfrutaría de un régimen legal excepcional en derecho:

“Y porque conforme a derecho, algunas veces se revuelve sobre la cosa juzgada, o por instrumentos nuevos, o por haber constatado que los presentados eran falsos... todavía en esta materia, ordenamos... que los tres actos en la forma dicha hagan cosa juzgada y

³¹ BNM, Mss 854, p. 120, p. 119; BNM, Mss 5760, art. “Familiares”, Mss 954, p. 122; ADC INQ, lib. 221, f. 265; BNM, Mss 854, p. 123.

³² AHN INQ, lib. 1231, f. 148R; BNM, Mss 848, f. 45V.

³³ Memoriales anónimos que contenían listas de familias “infectadas” de sangre judía o mora.

causen derecho a los descendientes que, aunque después de ellos se descubriese alguna causa o razón que pudiera ser impeditiva, si se hubiera sabido antes, de alguno de ellos, se conserven y duren en su fuerza y vigor y autoridad y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud; pues es más crédito de la misma nobleza y limpieza sustentar tres calificaciones con que está aprobada, que descubrir, aunque sea por accidente cuya noticia sobrevino, que se dio y la han gozado personas a quien no se les debía”.

Aplicar tal medida, que era parte de un gran plan de reformas concebido por Olivares, no fue nada fácil. El Consejo de órdenes militares, en especial protestó enérgicamente. La Suprema, aunque menos reticente, dudó bastante antes de aceptar tales disposiciones³⁴. No me interesan ahora estas reticencias. Lo que importa es que tenemos aquí un ejemplo perfecto de un fetichismo de la información que varios índices anunciaban anteriormente. Lo interpretaremos como un reflejo defensivo de las clases dirigentes españolas, que temen se cuestione su capital simbólico. Concentrarlo todo sobre la encuesta, equivalía a hacer depender la limpieza no tanto de su realidad material —de hecho la fama del candidato— como de una relación de fuerza existente en un lugar y un momento concreto, elegido por el pretendiente. El problema, para él, consistía en conseguir que un conjunto de personas (testigos, comisarios, notarios e inquisidores) tomaran una decisión favorable, al final de un proceso más y más formalizado, es decir cuyo resultado final se podía prever con más y más seguridad; en hacer que, en un momento y en un lugar concreto, cierto número de personas declararan que uno era cristiano viejo. Era una cuestión de habilidad y de poder: las presiones que el candidato sabrá ejercer en el lugar adecuado, su prestigio social, el miedo o el respeto que se le tenían se volvían los factores esenciales del éxito.

La creciente complejidad del proceso, la multiplicación de los testigos y de las instancias elimina progresivamente los pretendientes más débiles (veremos luego el papel del factor financiero) y reserva el acceso al cuerpo de los ministros del Santo Oficio, es decir una fuente de honor, a los más poderosos. Este rigor nuevo, ¿no aumenta también los riesgos para estos últimos? No, porque al mismo tiempo se instala un sistema de seguridad, pero un sistema que no está al alcance de uno cualquiera, recurriendo directamente a las instancias centrales de la Monarquía. Es muy difícil que una información desemboque en un rechazo sin intervención de la Suprema: los jueces del tribunal que la hace tendrían que rechazarla por unanimidad. Aún así, el Consejo puede exigir que se repitan las operacio-

³⁴ *Novísima Recopilación*, lib. XI, tit. XXVII, ley 22; reafirmada por la Inquisición en 1644: Codex Moldenhauer, f. 340 R. Sobre las dificultades planteadas por su aplicación, véase: Martínez Bara, “Los actos positivos y su valor en las pruebas genealógicas y nobiliarias en el siglo XVII”, Pérez Villanueva (Joaquín), éd., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, 1980, p. 303-315.

nes³⁵. También existe la posibilidad de saltarse el tribunal local, en el siglo XVII, pidiendo una información “como para oficial”: el procedimiento es casi idéntico, excepto que el coste es algo superior y que todas las decisiones las toma la Suprema.

No quiero insinuar que la fama del candidato no tenga importancia. Tengo que constatar, sin embargo, que todo está previsto para que un exceso de poder social o político compense cualquier fallo en ese campo, al mismo tiempo que quedan eliminados así pretendientes limpios, desde luego, pero poco satisfactorios en otros aspectos. El procedimiento mismo de la información es un instrumento fundamental del progresivo cierre del cuerpo de los ministros de la inquisición sobre sí mismo. Un cierre, cuyos criterios no son fundamentalmente los de la limpieza de sangre.

El coste de la información

No es fácil evaluar el coste, ni aún el coste oficial, de una información de limpieza de sangre. Parece, en efecto, que no se observó nunca del todo el reglamento que ordenaba la centralización de los pagos en una caja única. Todo indica, sin embargo, que el precio subió constantemente. Las dietas de los comisarios y de los notarios se pagaban, al final del siglo XVI, según el arancel real general que valía para todas las comisiones judiciales, sea cual sea el tribunal que las ordenase, en toda Castilla, es a saber: un ducado diario para los primeros y 200 maravedís, aparte de los derechos de escritorio, para los segundos. En 1624 fue publicado un arancel propio de la Inquisición, que se revisó al alza en 1634. El arancel de 1634 mantenía la tarifa anterior por las actuaciones que tenían lugar en el domicilio de los actores, pero las dietas subían a dos ducados (comisarios) y 600 maravedís (notarios) cuando actuaban fuera. A mediados del siglo XVIII, la tarifa se había, de nuevo multiplicado por dos³⁶. Las dietas se calculaban por días. Así entendemos las implicaciones financieras de la multiplicación de los testigos exigidos y de la necesidad de hacer una información separada para la mujer. A mayor complejidad, mayor coste.

Para colmo, la administración se dio cuenta que había allí materia imponible. Y los impuestos llovieron: la “Fábrica de Sevilla”, desde 1627, oficialmente para pagar la construcción de una nueva sede para aquel tribunal, de cuatro a diez ducados según el puesto solicitado; la media annata, para la Real Hacienda, desde 1632, pagada por los ministros y por los oficiales: de treinta ducados en una “información como para oficial” a seis ducados por una información sencilla para familiar, arancel revisado en

³⁵ BNM, Mss 848, f. 45 V.

³⁶ AHN INQ, leg. 377, exp. 6 (1599); BNM, Mss 848, f. 45 V; Mss 851, p. 121; AHN INQ, leg. 371, exp. 1 (1777).

alza —50%— en 1643; el “derecho del papel”, creado en 1643, cobrado por la Inquisición, a razón de un ducado por testigo hasta un máximo de veinte³⁷. A todo esto, hay que añadir un conjunto de tasas parafiscales que cobraban, con cierta irregularidad, los oficiales del tribunal. Comparemos dos encuestas, de las más sencillas, con información en una sola localidad.

Formación de limpieza de sangre de Francisco Machuca. Gastos oficiales (1626)³⁸

Comisario y notario (cinco días)	162 rl
Expedición de la comisión	4 rl
Expedición de dos certificados	24 rl
Derechos del fiscal	2 rl
Total	192 rl

Información de fray Matías de Madrid. Gastos oficiales (1695)³⁹

Comisario y notario de Madrid	360 rl
Expedición de varios documentos	73 rl
Correo	41 rl
Notificaciones	2 rl
Gastos de contabilidad	24 rl
Gastos de archivo	12 rl
Propina al portero	10 rl
Total	522 rl

Tales cuentas no mencionan los impuestos, la cuota de la cofradía de San Pedro Mártir⁴⁰ (adhesión obligatoria), es a saber una treintena de reales para Machuca, entre 206 y 350 para fray Matías, ni, en cuanto al fraile, el precio de las informaciones que tuvo que hacer en Valladolid y Logroño. En el mejor de los casos, uno tenía que prever unos 60 reales a mediados del siglo XVI, un poco más de 200 a principios del XVII, 700 por lo menos al final del mismo. Los gastos se habían multiplicado por diez o doce, cuando los precios triplicaban, como más. Tomando en cuenta todos los factores, en el caso más corriente, el coste de la información para familiar, gastos secundarios incluidos, se multiplicó por cinco o por seis entre 1560 y 1600, por tres o cuatro entre 1600 y 1700, en valor real.

³⁷ La legislación hasta 1643 sobre estos puntos: AHN INQ, leg. 2103, exp. 3, 534 R-539 R.

³⁸ AHN INQ, leg. 371, exp. 2.

³⁹ *Ibidem*, exp.7.

⁴⁰ La cofradía de San Pedro Mártir agrupaba a los familiares de cada tribunal de la Inquisición.

Y no se trata sino de precios oficiales. Sabemos que, a partir de principios del siglo XVII, el pretendiente tuvo que pagar importantes sobornos al personal inquisitorial, so pena de ver parado su expediente. La multiplicación de las disposiciones que concretan plazos máximos para la expedición de los actos y que reglamentan el manejo de los fondos bastaría por sí sólo para probarlo⁴¹. Las visitas del tribunal y los expedientes abiertos contra varios oficiales lo confirman. Hasta 1610, casi no mencionan el tema; después, no hablan de otra cosa. Es muy notable que tal fecha corresponde al principio de las dificultades financieras del Oficio y al estancamiento de los salarios reales de su plantilla.

Los secretarios del tribunal ocupan un puesto clave: ellos pueden, por vías burocráticas, acelerar o ralentizar los negocios a su antojo. Su permanencia, frente a inquisidores de paso, les da mucha independencia. Son los más corruptos. Se nos dice, así, que Francisco de Párraga Vargas, que llegó a Toledo sin fortuna, poseía, veinte años después, hacia 1640, 40.000 ducados, aparte de gran cantidad de tierra; el visitador prueba, entre otras cosas, que había recibido fuertes cantidades de media docena de pretendientes, mediante lo cual despachaba las comisiones para hacer la información sin esperar el informe preceptivo del fiscal, se olvidaba de cobrar tasas, etc. Un colega suyo despachaba títulos sin esperar el fallo de los inquisidores⁴².

Algunos pretendientes hicieron, a fuerza de dinero, verdaderas hazañas. Un padre consiguió que nombrasen familiar a un niño de seis años, después de hacer una información “como para familiar” que le había costado la broma de 2.607 reales, sin contar derechos y, sin duda, abundantes propinas. El visitador que lo descubrió, persona experimentada, con toda su experiencia de la tramposa naturaleza del hombre, no dejó de manifestar cierta admiración⁴³.

¡Pobre del que no pagaba! Se entiende, en tales condiciones, como las capas menos ricas de las clases medias, entre las cuales se reclutaban los familiares hasta finales del siglo XVI, no pudieron seguir el juego. En 1619, un inquisidor de Toledo se quejaba ya de que algunos labradores que habían temerariamente emprendido informaciones de limpieza fuera de su alcance tenían que “vender su mula” o endeudarse para salir adelante con honor⁴⁴.

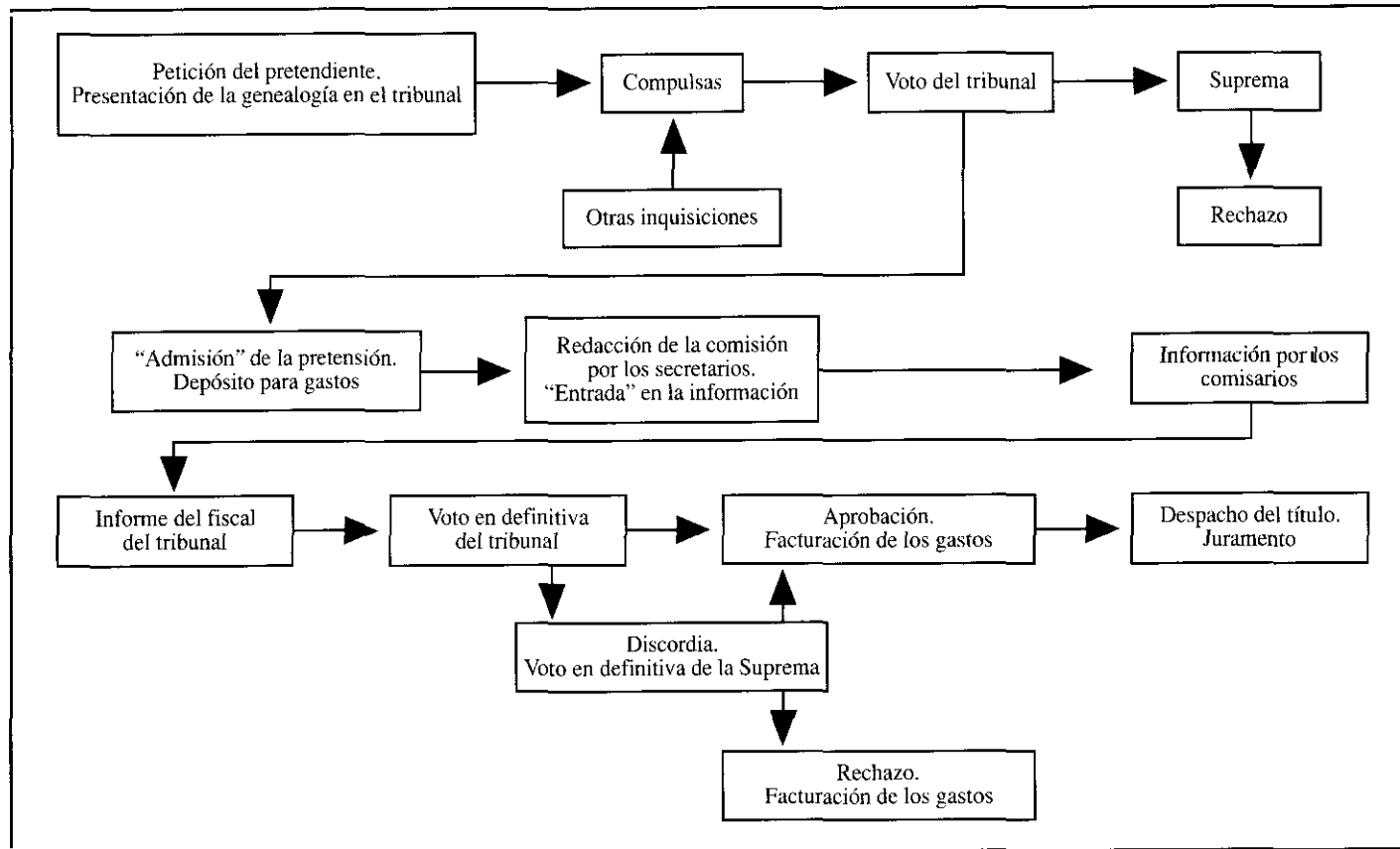
⁴¹ Lista en BNM, Mss 848 y 854, art. “Depósito de pretendientes” e “Informaciones de limpieza”. Son disposiciones menores, cuyo detalle no interesa aquí. Sobre la corrupción de los agentes de la Inquisición, véase: Dedieu (Jean Pierre), *L'administration de la foi, op. cit.*, p. 342344.

⁴² AHN INQ, leg. 2104, exp. 18.

⁴³ AHN INQ, leg. 2103, exp. 3, f. 570. La información “como para familiar” no tenía, que yo sepa, existencia legal. Supongo que fue un invento del secretario que no se atrevió a confesar al comisario local que se trataba de hacer familiar a secas a un niño.

⁴⁴ AHN INQ, leg. 2104, exp. 11, f. 28 V.

La información inquisitorial de limpieza de sangre a mediados del siglo XVII



Conclusión

Nuestras conclusiones valen ante todo para la Inquisición de Toledo. El tipo de documentación que las fundamenta me lleva a creer que se pueden extender, con matices, al conjunto del Reino de Castilla y, desde fines del siglo XVI, probablemente al resto de España.

Un proceso progresivo llevó a definir condiciones prácticas de acceso cada vez más estrictas a un cuerpo que, privilegios jurisdiccionales aparte, procuraba a sus miembros honor y prestigio. Y la evolución se hace en el sentido de un cierre progresivo del mismo. En todos los campos, el período que se extiende entre 1560 y 1600 fue decisivo. Uno no puede dejar de notar el paralelismo de esta conclusión con las de estudios sobre las órdenes militares⁴⁵. Con matices. Aunque la diferencia tendió a reducirse. La Inquisición es menos exclusiva, socialmente hablando. Su información es sensiblemente más barata y frente a los 16.000 caballeros de órdenes, ella hizo, en toda España, varios decenas de miles de ministros en los últimos tres siglos del Antiguo Régimen⁴⁶. Para las Ordenes, en la información, la nobleza del pretendiente es fundamental. Para la Inquisición, la limpieza de sangre, en todo momento.

¿Será tan importante esta última diferencia? No niego que el concepto de limpieza de sangre haya tenido, en la conciencia de los actores, un papel muy importante. Pero tengo que constatar que su comprobación fue el pretexto de la instauración de una prueba que, más que el origen, probaba cada vez más estrictamente el poder social del candidato. Queda el problema de saber por qué pareció necesario, en una sociedad dada, expresar un problema de poder en términos pseudo-religiosos.

⁴⁵ Lambert-Gorges (Martine), "Le bréviaire du bon enquêteur ou l'information sur les candidats à l'habit des Ordres Militaires". *Mélanges de la Casa de Velázquez* XVIII, 1982, p. 165-198.

⁴⁶ Tal vez unos 50.000, calculando por extrapolación de los nombramientos hechos por la inquisición de Cuenca a lo largo de su historia (ADC, INQ, lib. 332 y 333, libros del depósito de pretendientes; lib. 337 y 338, libros de familiares y comisarios).